

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GONZALEZ JOSE LEONCIO Y OTRA C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO**", (CH-58112-C-0000) (A-2CH-310-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Vuelven a resolver recurso de [casación](#) que interpone Lago SA contra la [sentencia](#) dictada por esta Sala el 14/04/26.

Referidos en breve resumen los argumentos de la recurrente, indica los recaudos de admisibilidad recursivos y atribuye a la resolución la violación y errónea aplicación de las normas legales, arbitrariedad manifiesta y absurda apreciación de la prueba.

[Responde](#) la actora el traslado conferido solicitando el rechazo del recurso por resultar inadmisibile y no acreditar las causales invocadas.

Remito a la lectura de las constancias por razones de economía.

II. Comenzando la labor que imponen los artículos 251 y 252 del CPC de revisar la admisibilidad formal del recurso, señalo que la vía casatoria es de carácter excepcional y restrictiva, como reiteradamente destaca el Superior Tribunal de Justicia provincial. Así lo indicó en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/SAHIOIRA S.A. Y GENERAL MOTORS

ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION" Expediente N°B-2RO-190-C2017 "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente ".

III. Observo conforme a esos lineamientos que la casación no es idónea para impugnar la resolución, pues se aborda cuestiones ajenas a la instancia y omite refutar los argumentos vertidos, siguiendo discurso que los soslaya, no logrando refutarlos mediante la necesaria crítica, concreta y relevante, incumpliendo de esta modo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

En ese aspecto señalo que la impugnación no prueba que la decisión incurra en los vicios que atribuye ni en la arbitrariedad o en el absurdo argüidos, no bastando la simple alusión o la invocación de vicios para el cumplimiento de la carga de fundamentación que exige la apertura de la vía.

IV. Como viene sosteniendo el más alto tribunal provincial, la falta de una crítica concisa y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la vía impone. Lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/ Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° CI-38023-C-0000 "... El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda

impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna..." .

V. Agrego que las críticas invocadas se refieren a elementos fácticos y a la interpretación y valoración de las pruebas, circunstancias que resultan ajenas a la excepcional instancia de revisión.

Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia dijo que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad y el absurdo excepciones no acreditadas.

Con lo cual no es admisible el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones fácticas referidas a los hechos, las pruebas, los rubros de indemnización, ya que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas es facultad privativa de los Jueces de grado, irrevisable en principio por el recurso de casación.

VI. Así lo dijo el Superior Tribunal de Justicia en "GONZALEZ, LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/QUEJA EN: MARTINEZ, SILVIA ELIZABETH Y OTROS C/GONZALEZ, LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expte. N° RO-31347-C-0000) " ... los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara,

completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal..."

VII. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación con costas y regular honorarios a la letrada Rosana Rolando el 25 % y al letrado y Luis Minieri en el 30 %, en cada caso en relación a los que les corresponden a cada representación letrada por la labor de primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G2212 - ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa;

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas y regular honorarios a la letrada Rosana Rolando en el 25 % y al letrado Luis Minieri en el 30 %, en cada caso en relación a los que les corresponden a cada representación letrada por la labor de primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G2212

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.